



MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MARINE HARVEST CHILE S.A. REFERIDA A LA MODIFICACIÓN EN LOS EQUIPOS ASOCIADOS EN LA ETAPA DE ALEVINAJE DEL PROYECTO "MODIFICACIÓN PISCICULTURA FIORDO AYSÉN".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 393

COYHAIQUE, 25 SEP 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 535, de fecha 30 de noviembre de 2011, de la Comisión de Evaluación ambiental de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Modificación Piscicultura Fiordo Aysén", del titular Acuinova Chile S.A.
5. La Resolución Exenta N°119, de fecha 04 de mayo de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén que tiene presente el cambio de Titularidad del proyecto señalado precedentemente, pasando de Acuinova Chile S.A., a Marine Harvest Chile S.A.
6. La carta de la Sra. Natally Sepúlveda, en representación de Marine Harvest Chile S.A., de fecha 01 de agosto de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 07 de agosto de 2018 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Modificación Piscicultura Fiordo Aysén".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta remitida con fecha 01 de agosto de 2018 y recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 07 de agosto de 2018 la Sra. Natally Sepulveda, en representación de Marine Harvest Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto “Modificación Piscicultura Fiordo Aysén”, calificado favorablemente mediante la RCA N°535/2011, la que corresponde a realizar modificaciones en los equipos y el funcionamiento de la operación “Piscicultura de alevinaje” introduciendo cambios en el layout (que no modifican la superficie del proyecto aprobado, ya que se localizara dentro del mismo galpón construido y en operación actualmente) y mejorando la tecnología de la operación, reemplazando los equipos aprobados por nuevos, los que se conectarán a los mismos sistemas actuales (insumos, residuos, emisiones y efluentes). Además, no se considera una etapa de construcción, sino que, de habilitación, donde se retirarán los equipos antiguos, para instalar las nuevas instalaciones.

Las instalaciones asociadas al proyecto original que serán modificadas tienen relación con las siguientes áreas.

- Incubación de ovas con ojo y primera alimentación hasta 5 g.
- Alevinaje 0,5 – 5 g. en truchas o 0,5 – 10 g. en Coho (salmonideos).

Unidad	Proyecto aprobado	Modificación Consulta de Pertinencia
incubación	2 circuitos de incubación con 150 bateas cada uno (total de 300 bateas de incubación)	2 circuitos de incubación con 5 incubadores compactos tipo Comp Hatch cada uno (total de 10 incubadores /100 bandejas)
	Máximo de 28.819 ovas por batea (8.645.700 ovas máximo)	Máximo de 360.000 ovas por cada incubadora compacto
Primera Alimentación	Alimento total entregado (sumando las diferentes	6 estanques con capacidad útil de 51 m3, c/u.

	pisciculturas) es de 1.403 ton por ciclo productivo	Máximo de 1.403 ton de alimento por ciclo productivo
Alevinaje	2 circuitos de alevinaje iguales e independientes, con 10 estanques c/u, con capacidad útil de 100 m3	2 circuitos de alevinaje iguales e independientes, con 10 estanques c/u, con capacidad útil de 100 m3
	Alimento total entregado (sumando las diferentes pisciculturas) es de 1.403 ton por ciclo productivo	Máximo de 1.403 ton de alimento por ciclo productivo

2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:
 - “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.*
 - n.5. - Proyectos de explotación intensiva de recursos hidrobiológicos con una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de engorda de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual”.*
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción anual igual o superior a 8 toneladas, en relación a la letra n.5 del artículo 3 del RSEIA.
 - (ii) Respecto al criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto “Modificación Piscicultura Fiordo Aysén”, no poseen otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende, en relación al punto anterior, tampoco tipifican en el artículo 3º del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que con los cambios propuestos, no se verán alterados sustantivamente los componentes ambientales evaluados en cuanto a su extensión, magnitud y duración, dado que no se generan cambios en superficie, ubicación, insumos, residuos y emisiones distintas a las ya evaluadas originalmente. Constituyéndose obras de restitución de los equipos en la etapa de alevinaje del proyecto “Modificación Piscicultura Fiordo Aysén”.
 - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Modificación Piscicultura Fiordo Aysén”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal n.5., del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Nately Sepúlveda, en representación de Marine Harvest Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RRL

RRL/rrl

Distribución:

- Sra. Nately Sepúlveda, Marine Harvest Chile S.A. (Km 12, Camino Chiquihue, Puerto Montt).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2018-2025
- Archivo.

